



JOHAN
CIFUENTES
Abogado

 johan.cifuentes.solano@gmail.com

 3183062208

Señor
Superintendencia Financiera de Colombia
Delegatura para Funciones Jurisdiccionales
E. S. D.

Asunto: Memorial que descorre delantadamente traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado
Radicado: 2023013090
Demandante: ROBER YOHAN CASTRILLÓN DÍAZ
Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Johan Stevens Cifuentes Solano, identificado con CC 1.032.362.633 y TP 209834, en calidad de apoderado especial de la parte demandante, me permito descorrer delantadamente el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el Auto proferido el día siete (7) de noviembre de 2023 por parte demandada en los siguientes términos:

Respecto al argumento propuesto denominado por el apoderado de la parte demandada: me permito solicitar al señor Juez, que despache desfavorablemente la solicitud de revocar el auto proferido el 7 de noviembre de 2023, con base en las siguientes precisiones:

Argumenta el apoderado de la parte demandada que las pretensiones TERCERA y CUARTA de la reforma de la demanda no son de competencia de la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera y que por la misma razón el juez está obligado a rechazar la demanda o en su defecto a inadmitir la misma, no obstante, el apoderado de la parte pasiva desconoce que precisamente estas pretensiones tienen relación directa con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por Allianz en el contrato de seguros, toda vez que del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 023091252/0 por parte de Allianz nace la práctica ejecutada por Allianz, en cuanto a presentar como causal de objeción hechos que pudo conocer desde el momento de aseguramiento del vehículo.

Erradamente el extremo demandado interpreta que la pretensión número cuatro tiene como fin que la Superintendencia Financiera de Colombia en sede jurisdiccional surta un trámite distinto para el que está legamente habilitada como se rememoró el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, por ende, se debe aclarar que lo que se pretende es que desde la Superintendencia Financiera de Colombia en sede jurisdiccional **oficie** a la Delegatura de protección al consumidor financiero para lo de su competencia, en ese orden de ideas es claro que en ningún momento se desconocen las competencias jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y por ende no está llamada a prosperar la solicitud hecha por el abogado de la demandada.

Ahora bien, el artículo 57 de la ley 1480 de 2011 establece que:

“En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.



JOHAN
CIFUENTES
Abogado

 johan.cifuentes.solano@gmail.com

 3183062208

La Superintendencia Financiera de Colombia *no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral!* (Subraya fuera del texto original)

Como quiera que las pretensiones de la reforma de la demanda NO versan sobre temas de carácter ejecutivo y tampoco tienen relación alguna con acciones de carácter laboral, no encuentra el suscrito cual es el argumento válido para concluir que las pretensiones tercera y cuarta de la reforma a la demanda desconocen las competencias jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

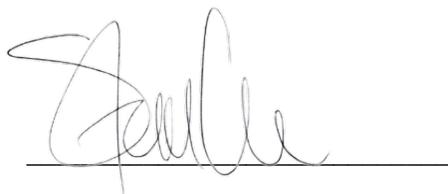
Finalmente es menester tener en cuenta que la reforma de la demanda cumple con lo establecido en los artículos 90 y 93 del CGP, en cuanto a que el escrito reúne los requisitos de ley, no carece de jurisdicción o de competencia, no estaba vencido el término de caducidad al momento de instaurarla, la reforma de la demanda cumple con los requisitos formales, estaba acompañada de los anexos ordenados por la ley, no existe indebida acumulación de pretensiones, no existe falta de capacidad por parte de los demandantes, no carece del derecho de postulación, contiene juramento estimatorio y se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En conclusión, la reforma de la demanda no contiene pretensiones que desconozcan las competencias jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por el contrario, las pretensiones tercera y cuarta nacen del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 023091252/0 y no tiene como fin que la Superintendencia Financiera de Colombia en sede jurisdiccional surta un trámite distinto para el que está legamente habilitada como se rememoró el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicito de manera respetuosa despachar negativamente la solicitud de revocación del auto proferido el 7 de noviembre de 2023 solicitada por la pasiva en cuanto a RECHAZAR la reforma de la demanda o en su defecto a INADMITIR la reforma de la demanda.

Con el debido respeto y para los fines correspondientes,



JOHAN STEVENS CIFUENTES SOLANO
C.C. No 1.032.362.633 de Bogotá
T.P. No. 209834 del C. S. de la J.